

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los aumentos de valores que anualmente se obtienen en las Rentas estancadas reconocen por su principal origen la prosperidad de la riqueza pública; mas por esta sola circunstancia no se hubieran elevado á la importancia que han adquirido, si á aquellas no fueran unidas las mejoras que frecuentemente se introducen en las reglas y prácticas de su administracion.

La de la sal, cuya base mas esencial es el resguardo, encargado especialmente de la custodia de las salinas y espumeros, para impedir las defraudaciones, que en su mayor parte proceden de dentro del territorio, necesita por aquel concepto una pronta é importante reforma, que corrija los vicios que afectan á su organizacion.

La experiencia ha demostrado que el Resguardo de Sales, tal como actualmente se halla organizado y con sus reducidas atribuciones, carece de la fuerza moral y represiva que son necesarias para la defensa de los intereses de la Hacienda, y que ademas, por no tener contraido compromiso alguno los individuos que lo componen para servir en un período determinado, pueden discrecionalmente, ó dejar de concurrir á cualquiera empresa arriesgada, para la que se les necesite, ó abandonar el servicio, comprometiendo la seguridad de los efectos cuya custodia tuvieran encomendada.

Para el pronto remedio de todos estos males, y para poder obtener las ventajas que de él se han de seguir, y que indudablemente se harán sentir en los beneficios de la Renta, el Ministro que suscribe ha formado el adjunto reglamento, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la Real aprobacion de V. M. por medio del siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 26 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Resguardo especial de Salinas se organizará con arreglo á la forma y bases que se expresan en el adjunto reglamento, cuya ejecucion tendrá efecto desde 1.º de mayo próximo, á fin de que los haberes y gratificaciones de los individuos puedan arreglarse á los tipos que igualmente se designan en el mismo reglamento.

Dado en Aranjuez á veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REGLAMENTO

PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS DEL REINO.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del Resguardo especial de Salinas.

Artículo 1.º El Resguardo especial de Salinas del Reino es una fuerza

organizada á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas, como jefe superior del cuerpo, con quien deberá entenderse directamente en todo lo relativo al servicio de vigilancia.

En lo concerniente á contabilidad y cuanto haya de producir gastos, lo hará por conducto de los Administradores principales de fábricas, á quienes corresponde su inmediata apreciacion.

Art. 2.º Conforme al artículo anterior, este cuerpo está siempre sujeto al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Constará de la fuerza de infantería, caballería y marina que se expresan en el adjunto cuadro orgánico, distribuidas en las Comandancias que en el mismo se designan.

Art. 4.º Se declaran de primera clase las Comandancias de

Torre vieja, en la provincia de Alicante.

San Fernando, en la de Cádiz.

De segunda.

Poza, en la de Búrgos.

Duernas, en la de Córdoba.

Minglanilla, en la de Cuenca.

Imon, en la de Guadalajara.

Espartinas, en la de Madrid.

Sangonera, en la de Murcia.

La Torre, en la de Sevilla.

Alfaques, en la de Tarragona.

Loja, en la de Granada.

Don Benito, en la de Jaen.

Naval, en la de Huesca.

Remolinos, en la de Zaragoza.

Fuente-Piedra, en la de Málaga.

De tercera.

Arcos, en la de Teruel.

Pinilla, en la de Albacete.

Galicia, en la de Pontevedra.

Roquetas, en la de Almería.

De cuarta.

Gerri, en la de Lérida.

Cabezón, en la de Santander.

Ibiza, en la de las islas Baleares.

Huelva, en la de Huelva.

Quero, en la de Toledo.

Cardona, en la de Barcelona.

Manuel, en la de Valencia.

Art. 5.º En las provincias que en el mismo cuadro se marcan habrá secciones á cargo de los Administradores principales de Rentas estancadas.

Art. 6.º Cada Comandancia se dividirá en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion al servicio á que las mismas se destinen, para cubrir las atenciones de las fábricas y vigilancia de los espumeros y salobrales.

Art. 7.º La Direccion general de Rentas estancadas podrá alterar la distribucion de la fuerza, segun lo creyese conveniente, dando cuenta al Ministerio de las causas que para ello tuviese.

Art. 8.º El Director general de Rentas estancadas, como Jefe superior del cuerpo, adoptará por sí cuantas medidas juzgue necesarias en bien del servicio de las mismas y del personal que está bajo su direccion é inspeccion.

Art. 9.º Los sueldos, haberes y gratificaciones de los Jefes y dependientes del Resguardo especial de Salinas serán líquidos y sin descuento alguno; percibiéndose por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo al cuadro orgánico.

Art. 10. La fuerza de infantería y caballería se compondrá de primeros y segundos Comandantes, sargentos, cabos y dependientes de primera y segunda clase; la de mar, de patrones, sota-patrones y dependientes de primera y segunda, en la forma que se

establece en el indicado cuadro orgánico.

Art. 11. Los nombramientos de primeros y segundos Comandantes los hará el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Director general; desde sargentos á dependientes de segunda clase la misma Direccion.

Art. 12. Los nombramientos de cabos, sargentos y dependientes de primera recaerán en lo sucesivo entre aquellos individuos del mismo Resguardo que mas se distinguen en el desempeño del servicio, y que mas favorables resultados proporcionen á las rentas por su moralidad y relevantes circunstancias. Tambien tendrán derecho á optar á las plazas de segundos y primeros Comandantes los sargentos que consiguieren hacer servicios extraordinarios á la Hacienda.

Art. 13. Ademas de los sueldos señalados en el cuadro orgánico, se abonarán á cada Comandante y dependiente de caballería la cantidad de 5 reales diarios para manutencion del caballo.

Art. 14. A no ser en el caso de haber perdido el caballo en actos del servicio, todo individuo montado que carezca de él durante 15 dias queda sin derecho á la gratificacion; y trascurrido un mes, será dado de baja. Si hubiere plaza vacante de á pie, podrá sin embargo ingresar interinamente en esta arma hasta que resuelva la Direccion.

Art. 15. No se abonará la gratificacion para caballo mientras usen de licencia temporal ó tengan causa pendiente; pero en este último caso, si saliesen absueltos, se les satisfará dicha gratificacion, acreditando haber conservado el caballo.

Art. 16. De todos los caballos existentes en el Cuerpo se formará una relacion ó nota, en que conste el nombre del caballo, su reseña, valor que tenga en tasacion segun perito, y el individuo á quien pertenezca, verificándose igual operacion en todo caballo que ingrese en el Cuerpo. Esta reseña obrará en los archivos de las Comandancias, y ningun dependiente podrá vender su caballo sin justa causa y permiso del Comandante.

Art. 17. Para gastos de escritorio se abonará á los Comandantes la asignacion anual que expresa el referido cuadro.

CAPITULO II.

Del objeto de la institucion.

Art. 18. El objeto de esta fuerza es custodiar las fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobrales; inutilizar constantemente todos aquellos cuya operacion sea factible; impedir que se extraiga sal fraudulentamente de las primeras y de los segundos, así como tambien agua salada por persona alguna.

Art. 19. Aprender toda la sal que no vaya con su competente guia, y repesar las que lleven sus conductores, cuando sospechen que trasportan mayor cantidad que la guiada; así como todo género de ilícito comercio que encuentren en el curso de su servicio ordinario.

Art. 20. Tomar parte en aquellos trabajos de fábrica que la Direccion determine: cuando esto se verifique, facilitará la administracion las azadas, palas, espuestas y demas útiles que se necesiten, tanto para practicar aquellos

como para la destruccion de salobrales.

Art. 21. Para llenar los extremos que se marcan en los artículos anteriores, se dividirán los puestos que ocupen los dependientes en dos clases, fijos y movibles; los primeros son los que están situados en las fábricas y espumeros; los segundos los destinados á recorrer é inutilizar los salobrales y demas manantiales que hubiese en la zona donde presten su servicio.

CAPITULO III.

Reclutamiento y reemplazo.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Resguardo especial de Salinas se cubrirán con individuos procedentes del ejército y sus institutos, y de la clase de paisanos que hayan prestado especiales servicios al Estado, ó que por su honradez y buenas costumbres se hagan acreedores á ser admitidos, con tal que hayan sufrido los sorteos que por la ley les hubiesen correspondido; debiendo ser preferidos los licenciados que no tengan malas notas en sus licencias.

Art. 23. La fuerza del Resguardo de mar se reemplazará de licenciados matriculados, y de paisanos que tambien matriculados hubiesen hecho su campaña.

Art. 24. No se admitirá para dependientes á ningun individuo que tenga algun defecto fisico, ó que le falte la suficiente robustez para soportar las fatigas del servicio.

Art. 25. Para ser admitido en el Resguardo especial de Salinas será condicion precisa filiarse lo menos por dos años, cuyo empeño se ha de servir con honradez y fidelidad á la Hacienda.

Art. 26. Los dependientes que sirven en la actualidad tendrán que cumplir la condicion que se prefija en el artículo anterior, si es que desean continuar en el cuerpo.

Art. 27. Los dependientes, al tomar posesion de sus destinos, entregarán en la Comandancia respectiva, si fuesen licenciados del ejército ó sus institutos, las licencias absolutas originales, en cuya dependencia permanecerán hasta cumplir su empeño, y las cuales se les devolverán certificadas por los primeros Comandantes, expresando el comportamiento que hubiesen observado en el servicio de las rentas.

Art. 28. Los dependientes que por sus vicios é inmoralidad dieran lugar á ser separados, se les estampará así en el certificado de sus licencias; verificándose igualmente en el cese de su título para que no puedan sorprender á ninguna autoridad con uno y otro documento en pretension de nuevo empleo.

Art. 29. Tambien sabrán leer y escribir los individuos que se admitan para dependientes; no debiendo haber sufrido pena por procesamiento criminal.

Art. 30. La direccion podrá, sin embargo, admitir á individuos procedentes del ejército é institutos, aun cuando no sepan leer ni escribir, si lo mereciesen por sus brillantes servicios así como de la clase de paisanos que acrediten haberlos hecho relevantes á la Hacienda.

Art. 31. Será de cuenta del dependiente de caballería la compra de su caballo y montura.

Los comandantes no darán posesion de su destino al que no le presente de siete cuartas y dos dedos de alzada, cuando menos.

Art. 32. Los comandantes podrán proponer los dependientes y demas clases del Resguardo á la direccion con tal que los individuos reunan las circunstancias que se marcan en este Reglamento.

Art. 33. Los dependientes que habiendo cumplido el tiempo de su empeño deseen continuar en el cuerpo, se les admitirá el reenganche lo menos por un año, siempre que su comportamiento en el servicio de las rentas haya sido honrado y fiel; que no hayan faltado nunca á la subordinacion; que su conducta hubiese sido esmerada y ejemplar; que no tengan ninguna mala nota en su hoja de vida y costumbres.

Art. 34. A los sargentos y cabos no se les admitirá el reenganche por menos tiempo que el de dos años.

CAPITULO IV.

Ascensos.

Art. 35. El orden de ascensos será gradual de uno á otro empleo, y tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º De cada tres vacantes se darán una á la antigüedad, otra al mérito y la otra restante á la eleccion.

2.º En las vacantes que se den á la antigüedad se tendrá presente en todos los casos que no han de concurrir en el individuo defectos ni malas notas que le inhabiliten.

3.º Las vacantes que se den al mérito y á la eleccion se cubrirán con aquellos individuos que hayan hecho servicios distinguidos al Estado y á las rentas; que hubiesen contribuido mas á elevar los valores en la seccion de su cargo; que la fuerza que se halle á sus órdenes, ademas de celo y actividad, reuna disciplina, moralidad y aseo.

Art. 36. Para ascender á dependiente de primera clase ha de reunir el individuo las cualidades mas sobresalientes como medio de obtener tan honrosa distincion y premio. Sus promociones tendrán lugar á propuesta de los jefes del Resguardo.

Art. 37. El director general podrá sin embargo, admitir á algun individuo del ejército y sus institutos que por sus méritos y brillantes servicios sea digno de ingresar en el cuerpo, desde las clases de sargento hasta la de dependientes de primera clase.

Art. 38. Las vacantes de los primeros y segundos comandantes se pondrán por la direccion general al ministerio de Hacienda. Podrá elegirlos tanto del cuerpo como de los jefes y oficiales del ejército y sus institutos.

Art. 39. Las vacantes de dependientes de primera clase, cabos y sargentos, patrones y sota-patrones, se proveerán por el mismo director en los términos que se dejan expresados.

Art. 40. Para ascender á las clases de dependientes de primera clase, cabo y sargento, patrones y sota-patrones, deberán llevar los individuos seis meses en el Cuerpo.

CAPITULO V.

Prevenciones generales para el Resguardo

Art. 41. La moralidad es la base fundamental de la institucion del Cuerpo: sin ella es completamente inútil el Resguardo especial de sales.

Art. 42. Guardar, hacer respetar los intereses de la Hacienda y perseguir á los defraudadores, ha de ser la

principal divisa de los individuos del Resguardo.

Art. 43. Cuando tenga que dar parte personal á algun superior, le hará una relacion sencilla de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir el suceso tal como haya pasado, sin comentarios.

Art. 44. No deberá mantener relaciones con los defraudadores, ni reunirse con los que sean tenidos por tales, ni admitirá obsequio de ellos de ninguna clase.

Art. 45. Todo defraudador que directa ó indirectamente trate de sobornar á algun dependiente será detenido, presentandolo al comandante; y en el caso que el asunto sea de gravedad, lo pondrá este á disposicion del tribunal competente con las diligencias que instruirá al efecto.

Art. 46. El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier individuo del Resguardo, fuese de la clase que fuese, y muy particularmente á los comandantes, es el de no haber dado cumplimiento á las órdenes del director del ramo y á las de los respectivos superiores.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los dependientes de segunda clase.

Art. 47. El dependiente de segunda clase deberá estar subordinado en un todo, y en cuanto concierne al servicio, desde el dependiente de primera hasta el Director general del ramo.

Art. 48. Deberá vestir constantemente el uniforme del cuerpo, salvo en aquellos casos que sus Jefes le ordenasen otra cosa para prestar algun servicio especial á la Hacienda.

Art. 49. El dependiente llenará el servicio con toda puntualidad, no pudiendo separarse del punto sin orden expresa que se le comunique al efecto por su inmediato Jefe.

Art. 50. Para prestar el servicio, tanto de dia como de noche, deberá hacerlo siempre con su armamento y credencial, que constantemente llevará consigo.

Art. 51. Ademas del respeto y obediencia que debe tener á sus Jefes referente al servicio, distinguirá en atencion á los Gobernadores de provincia, Administradores de Rentas estancadas y de fábricas y Autoridades locales, dándoles el tratamiento que tuviesen, si se viese en la precision de hablarles.

Art. 52. En cuantas ocasiones adquiera noticias de que en algun punto se trata de defraudar las rentas, dará parte á su inmediato Jefe para que tome la providencia que el caso exija, y si pudiera aprehender el defraudador ó impedirlo por sí mismo, lo efectuará.

Art. 53. El que estuviese á la custodia de una fábrica, espumero ó salobral, no se separará de su punto sin que se lo ordene su Comandante. El abandono del puesto, sin previa orden del enunciado Jefe, será castigado con arreglo á lo que se dispone en el capítulo XVI, art. 213.

Art. 54. Tendrá un especial cuidado en examinar escrupulosamente las conducciones de sal; y al efecto exigirá la guia para cerciorarse si se conducen mas bultos que los que en la misma se expresan; en caso que reconozca fraude, le acompañará hasta el pueblo mas inmediato, siguiendo la via

del carruaje ó bagajes, presentándole al Administrador de Rentas, ó en su defecto al estancero del mismo, y con presencia de la Autoridad local hará se verifique el repeso; sujetándose en un todo á las prescripciones establecidas ó que en lo sucesivo puedan establecerse por la Direccion general.

Art. 55. El que estuviese destinado á la custodia de una fábrica, mon-ton ó nave, y observase que se le acerca alguna gente, particularmente de noche, dará la voz de: *Alto, ¿quién va?* Si no se le respondiese, repetirá la misma voz hasta por tercera vez: en caso de que no se le obedeciere, hará uso de sus armas en defensa de los intereses que le están confiados.

Art. 56. No permitirá que en la salina donde preste su servicio, lo mismo que en sus lagunas y redondas, entren, desde la postura del sol hasta la salida del dia inmediato, otras personas que sus jefes Administradores y maestros de fábrica. Durante los trabajos de elaboracion, limpias y demas operaciones que se practican en las salinas, tendrá especial cuidado de que no se lleven sal en ninguna cantidad los empleados en unos y otras.

Art. 57. Cuando en cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior hallare alguna persona que llevare sal, la presentará á su inmediato jefe, y éste lo hará al Administrador de la salina, que la depositará en el alfolí ó estanco mas inmediato, y previas las diligencias al efecto, la remitirá con el reo á disposicion del Administrador principal de Rentas estancadas para los efectos que marca la Instruccion.

Art. 58. Será siempre obligacion del dependiente perseguir y capturar el fraude, sus conductores y sus cómplices, presentando unos y otros á sus Jefes ó á los Administradores principales de Rentas estancadas, segun la mayor proximidad del punto donde los aprehendiere.

Art. 59. No hallará la casa de ningun particular sin permiso de su dueño. Si este no se le diere para reconocerla, impetrará el auxilio del Alcalde, observando entre tanto, con la mas escrupulosa vigilancia, las puertas, ventanas y tejados por donde pueda sacarse ó tirarse el fraude que busca ó persigue.

Art. 60. Procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de todas aquellas personas de su distrito que se tengan por defraudadores, averiguando por todos los medios posibles sus pasos y acciones, á fin de que aprehenderlos con el fraude si lo cometieren.

Art. 61. La mas grave falta que puede cometer es la de ser infiel á las rentas cuya vigilancia se le encarga. La menor sospecha en asunto de tanta trascendencia, por de pronto dará lugar á que se le considere como indigno de pertenecer al resguardo. En caso que el hecho fuese justificable, se entregará al Tribunal competente, previa la formacion y remision de la sumaria que se instruirá.

Art. 62. Lo mismo en poblado que fuera de él no causará vejaciones á los tragneros honrados que no defrauden las Rentas.

Art. 63. No le será permitido de dicarse á ninguna clase de comercio ó tráfico; no podrá ser empleado en clase de asistente ú otro servicio doméstico de ninguna persona, sea cual-

quiera la autoridad de que se halle revestida. Tampoco será permitido distraerle de sus funciones para que sirva de escribiente, portero ú ordenanza.

Art. 64. No podrá imponer ninguna clase de castigo, ni cobrar por sí multa alguna. La mas leve falta en esta parte se castigará con todo el rigor que marcan las leyes.

Art. 65. El dependiente es un simple agente de ejecucion, y por este motivo está exento de toda responsabilidad, cuando ha cumplido bien y fielmente los actos de su especial servicio, con arreglo á las órdenes que le han dado sus Jefes.

Art. 66. Cuando verifique alguna aprehension de sal que conduzcan á hombros los defraudadores, procederá en los términos que se prefiere en el artículo 57 de este capítulo.

Art. 67. No permitirá, bajo su mas estrecha responsabilidad, la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino ó para su exportacion, si no se verifica con todas las formalidades prescritas por Instruccion.

Art. 68. Tampoco permitirá la salida de sal en poca ó mucha cantidad de una fábrica sin la correspondiente guia.

Art. 69. Cuando fuere nombrado para presenciar el peso ó medicion de la sal, bien para el reino, bien para el extranjero, se presentará en ellas ó sus almacenes á la hora que señale el Administrador de la fábrica: no permitirá se dé principio á ninguna operacion, mientras no se hallen presentes los fieles pesadores y contadores designados por la Administracion al efecto: examinará detenidamente las taras que se pongan para igualar el peso, y reconocerá las medidas, anotando, al mismo tiempo que los fieles y contadores, el número de quintales que se pesen ó de modines que se midan, con arreglo á la orden ó libramiento de la citada Administracion: confrontará ambas apuntaciones, para cerciorarse de si están conformes, practicando esta operacion dos veces, una á medio dia y otra al terminarse la faena, debiendo dar cuenta de todo á su Comandante, ó al Jefe de la seccion.

Art. 70. Cuando fuere nombrado para intervenir las cargadas en las salinas de los particulares, anotará el nombre del patron, número de la guia, caices ó modines que carga la barcaza, buque que la recibe en bahia y nacion á donde se destina, cuidará ademas de que, tanto en este caso como en el que se marca en el artículo anterior, no estraigan los trabajadores sal al retirarse de sus faenas, no permitiendo que estas tengan lugar sino de sol á sol: concluida la operacion, respaldará y firmará la guia, expresando en ella el número de cahices ó modines, dando parte de todo á la Comandancia.

Art. 71. Responderá de las informalidades con que circulen las guias, si no justifica haber hecho presente, en tiempo oportuno, los defectos que notare para su inmediata correccion.

Art. 72. No permitirá que se extraiga cantidad alguna de muera de las salinas, ni que se hagan cortas, roturaciones ni pastos en sus redondas, sin la autorizacion del Director general del ramo.

Art. 73. Dará parte á su superior inmediato de los descubrimientos de veneros de agua salada ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral.

Art. 74. Siempre que encontrare alguna persona en el curso de su servicio ordinario con sal no guiada, ó géneros de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca, y la presentará al Administrador de Rentas ó estancadero del pueblo mas próximo, formando el correspondiente inventario de todo, y remitiendo el acta á su inmediato superior, para que por su conducto llegue al Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 75. De los bultos, fardos ó paquetes aprehendidos, no permitirá se cambie ni extraiga la mas mínima cosa, debiendo asistir al acto del inventario, tanto el representante de la Hacienda á quien se hubiere entregado, como el Alcalde del pueblo y dos testigos.

Art. 76. Procurará guardar el mayor secreto en las confidencias que reciba, como medio de granjearse la voluntad de quien las da, y de prestar un servicio importante á las rentas.

Art. 77. Aunque no tiene inmediata dependencia de los Administradores subalternos de Estancadas, siempre que estos les pidiesen algun auxilio para perseguir á los defraudados, es, se lo prestará, siendo siempre responsable el Administrador que lo reclame de distraer la fuerza del Resguardo de su servicio ordinario sin fundado motivo.

Art. 78. Cuando estuviese prestando sus servicios en una fábrica, y se persone en ella el Jefe de la misma, se le presentará uniformado como prueba de atención y respeto.

Art. 79. Tendrá bien conservadas sus armas; y si fuese de caballería, dispuesto su caballo y montura en términos de que en cualquier hora pueda desempeñar el servicio para que fuese nombrado.

Art. 80. Demostrará en todo servicio valor y serenidad, de modo que jamas merezca reconvencion alguna sobre este punto: el que obrase con cobardía, será expulsado con la competente nota.

Art. 81. El que fuese destinado al servicio de las rondas volantes, ademas de llenar con exactitud los deberes de su instituto, guardará la mayor consideracion á las Autoridades, vecinos de los pueblos y los que habitan en despoblado: el que proceda de otro modo, será expulsado del Cuerpo con mala nota, sin perjuicio del castigo que le impongan las leyes.

Art. 82. Obedecerá y respetará ciegamente sin contestacion, pretexto ni excusa en los asuntos del servicio, no tan solo á los dependientes de primera, sino que tambien á cualquiera de los de su propia clase que le hubiese sido destinado como Jefe.

Art. 83. En las marchas ó correrías será de su obligacion adquirir en los pueblos de su tránsito todas las noticias que sean referentes á los intereses de la Hacienda; y en donde pernóte, deberá presentarse primeramente al Jefe del Resguardo si lo hubiese, y si no al Alcalde del mismo, en caso que cualquiera de ellos le reclamase auxilio, deberá prestárselo, siempre que su comision no sufra retraso: á su regreso dará conocimiento al Jefe inmediato superior, manifestando el objeto en que fué empleado.

CAPITULO VII.

Obligaciones de los dependientes de primera clase.

Art. 84. El dependiente de primera clase deberá saber, cumplir y observar todas las obligaciones que se marcan al dependiente de segunda, y ademas las inmediatas á su ascenso.

Art. 85. Deberá saber leer y escribir, y estar impuesto en cuentas, por lo menos en las cuatro reglas generales, y llevar seis meses en su anterior clase, salvo el caso previsto en el cap. III, art. 30.

Art. 86. Sustituirá á los cabos en casos de enfermedad ó en cualquiera comision del servicio que el Comandante le emplase: fuera de ellos, hará el suyo como los dependientes de segunda.

Art. 87. Todas las solicitudes, partes y quejas que reciba de los de segunda cuando se halle desempeñando el servicio que se marca en el artículo anterior, les dará el curso debido.

CAPITULO VIII.

Obligaciones de los cabos.

Art. 88. El cabo debe saber las obligaciones de los dependientes de primera y segunda clase, explicadas en los capítulos 6.º y 7.º, para cumplirlas y hacerlas cumplir rigurosamente, y enseñarlas á la fuerza que esté á sus inmediatas órdenes.

Art. 89. Para ascender á este empleo se ha de sufrir un exámen que se practicará por los Comandantes, debiendo estar perfectamente impuestos, ademas de leer y escribir, en las cuatro reglas generales de cuentas y en la redaccion de partes, salvo el caso previsto en el cap. III, art. 30.

Art. 90. El cabo, como jefe mas inmediato de los dependientes, se hará respetar y querer de ellos; nunca les disimulará faltas de subordinacion, ni otra alguna en perjuicio del servicio de las Rentas; infundirá en todos los que estén bajo sus órdenes amor á la institucion y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras cuando reprenda.

Art. 91. Cuidará que los dependientes vistan con propiedad y conserven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 92. Llevará siempre consigo una lista de los dependientes que tenga á sus órdenes, así como tambien de los caballos, y monturas, si la fuerza fuese montada: procurará que el servicio pese igualmente sobre todos, á no ser por via de correccion.

Art. 93. Estará subordinado al sargento, donde le hubiere: cuando no á sus Jefes; solo podrá acudir al segundo Comandante en queja cuando la tenga de aquel, y al primero cuando la tuviese de ambos.

Art. 94. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conservaciones poco respetuosas contra sus superiores, será depuesto de su empleo, y se le obligará á servir el tiempo de su empeño de último dependiente de segunda clase, pero precediendo para ello justificacion formal y órden del Director del ramo.

Art. 95. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra

la fuerza destinada á sus órdenes: tendrá especial cuidado en que ella sobresalga en el cumplimiento de su deber, y preste los mas especiales servicios á la Hacienda.

Art. 96. Siempre que encontrase un dependiente cometiendo cualquier exceso, ó embriagado, lo conducirá á su casa arrestado, dando parte al Jefe mas inmediato de que dependa para que le imponga el castigo que merezca la falta.

Art. 97. Deberá conocer perfectamente por sus nombres y costumbres á los individuos que tuviese á sus órdenes: les hará observar la mas estricta y rigurosa disciplina.

Art. 98. Será siempre responsable de cualquiera extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre en la demarcacion de su distrito; procurará averiguar, por todos los medios posibles, si el hecho procede de descuido, malicia ó soborno del dependiente en cuyo punto aparezca aquella: en cualquiera de estos casos dispondrá desde luego su arresto, poniendo á otro en su lugar, y dará parte por escrito para la formacion de la competente sumaria.

Art. 99. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cumplimiento á las órdenes que por sus Jefes se le comuniquen, será el mas grave cargo que podrá hacersele.

Art. 100. Cuando en su demarcacion ó punto se presente alguna fuerza, que como ronda volante los recorra, se avistará con el Jefe de ella, y ademas de prestarle el auxilio que pudiera reclamarle, le noticiará todas las confidencias que puedan perjudicar en lo mas mínimo los intereses de la Hacienda.

Art. 101. Conservará y remitirá con toda limpieza y claridad la documentacion que por la primera Comandancia se le ordene.

Art. 102. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los dependientes que se hallen á sus órdenes ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los menores actos del servicio, ha de dejar de observar cuidadosamente su comportamiento.

Art. 103. Responderá de cualquiera falta que se notare en su puesto referente al servicio, así como en las armas, municiones y vestuario: si fuese de caballería, de las que se encontrasen de caballos y monturas, como de cuantos excesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias para corregirlos, y dado inmediatamente parte de todo á su Comandante.

Art. 104. Cuando enfermase algun dependiente á caballo dará conocimiento á su Jefe.

Art. 105. Visitará con frecuencia los dependientes de sus inmediatas órdenes que se encuentren enfermos, para enterarse de su estado, y con objeto de que hagan el servicio de su instituto tan pronto como se restablezcan.

Art. 106. Observará con los Administradores de fábricas y de Rentas estancadas, lo mismo que con las Autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, la mayor armonía para el mejor desempeño del servicio.

CAPITULO IX.

Obligaciones de los sargentos.

Art. 107. Sabrá perfectamente las

obligaciones de los dependientes y cabos, marcadas en los capítulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su mando, observandolas y cumpliéndolas por sí en la parte que le toca.

Art. 108. Tendrá con los cabos un trato sostenido y decente; se hará obedecer y respetar, y será exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. No interrumpirá á los cabos en sus funciones; no los maltratará de palabra ni los reprenderá en presencia de los dependientes. Cuando tenga necesidad de imponerles algun castigo, dará parte al Comandante, quien graduará el que mereciese la falta.

Art. 110. Si hubiese en el punto donde se halle de servicio alguna extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre, ó se cometiese alguna inobediencia, se le hará un grave cargo, teniendo entendido que lo que sea graduado de falta en el dependiente y cabo, será mas grave en el sargento.

Art. 111. El que á la fuerza que tuviese á sus órdenes no la haga observar la mas exacta disciplina y vigilar por el bien de las rentas, será castigado severamente y responsable con sueldo y empleo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 112. Tendrá la documentacion que le ordene la Comandancia, y le remitirá la que se le reclame, cumpliendo todas las órdenes que le comunique sobre el particular.

CAPITULO X.

Obligaciones de los Comandantes de seccion ó de puntos.

Art. 113. El Comandante de seccion ó de punto será siempre, un sargento, un cabo, ó un dependiente de los de primera clase, que reúnan las mas brillantes circunstancias á juicio del Comandante.

Art. 114. Cualquiera que sea su graduacion, será responsable á sus superiores de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan con todas las obligaciones marcadas en este Reglamento, así como cuanto se les prescribiese en lo sucesivo por el Director, Gobernador civil, Administrador de Rentas estancadas y Jefes del Cuerpo.

Art. 115. Cuando el Administrador de fábrica le comunique alguna órden para mayor vigilancia de las salinas, la cumplirá. Pero no podrá aquel designar los individuos que hayan de prestar el servicio.

Procurará mantener con el referido Administrador la mejor armonía; y de cualquiera caso que notare que merezca atención ó remedio dará inmediatamente cuenta á su Comandante.

Art. 116. Cuidará de que los dependientes que se hallen á sus inmediatas órdenes estén bien impuestos de cuanto se dispone en este Reglamento.

Art. 117. Las casas ó chozas de los puntos se conservarán con el mayor aseo, siendo responsable de cualquier deterioro que ocurra ó efecto de utensilio que se inutilice; lo mismo de que no se manchen las órdenes que para el servicio peculiar de cada punto expida el Comandante, y las cuales se fijarán en una tablilla.

Art. 118. La policia personal, buen porte, compostura y conducta de

sus subordinados, son los objetos preferentes á que debe atenderse, despnes de llenar los del servicio.

Art. 119. Tratará á sus subordinados con buen modo: no desatenderá los avisos y noticias que le dieren cuando considere pueden ser útiles al servicio especial que les está confiado.

Art. 120. Vigilará, bajo su mas estrecha responsabilidad, no se entretengan en juegos prohibidos; que no frecuenten casas de mala nota, tabernas, ni se dediquen á ninguna diversion que no sea decorosa.

Art. 121. Es responsable con empleo y sueldo de las extracciones fraudulentas de sal que se hagan de las fábricas ó espumeros del distrito que estén á su cargo. Si resultase culpable por las diligencias que deberá practicar el Comandante en averiguacion del hecho, será entregado ademas al Tribunal competente.

Art. 122. Es igualmente responsable de la baja en los valores de la sal que ocurra en las Administraciones, alfólies y estancos de su distrito, si se justifica que procede de fraude de la fábrica ó punto de que estuviese encargado.

En caso de que la sal se importase de una manera fraudulenta de otros distritos, dará parte á su Comandante para que tome las disposiciones que estime convenientes.

Art. 123. No podrá girar visitas ni repesos á los alfólies de su distrito, sin estar autorizado para ello por el Director general ó el Administrador principal de Rentas estancadas; pero si á los estancos de su demarcacion, cuando sospechare que la baja de valores procede de fraude ó de mal acondicionamiento de géneros.

Art. 124. Si la baja de valores en algun alfóli ó administracion subalterna fuese producida por el fraude, lo pondrá en conocimiento de su Comandante, para que este ó el segundo, si lo hubiere, gire la vista y repese las existencias de sal que tengan, á fin de cerciorarse si están conformes con su cuenta corriente; dando parte del resultado á la Direccion general y á la Administracion principal de Rentas estancadas.

Art. 125. Los repesos que se citan en el artículo anterior se harán con la fuerza de las rondas del resguardo, para no ocasionar gastos á la Hacienda; cuando no resulte fraude, no recibirán ninguna gratificacion los individuos que verifiquen el repeso; pero si resultase aquel, ó desfaldo de caudales, se abonarán, por cuenta del Administrador ó del encargado del alfóli á los dependientes, 12 cents. por cada quintal de sal que pesen.

Art. 126. Si el Comandante de la seccion ó puesto fuese de caballería, cuidará con el mayor celo de que los caballos estén bien tratados; que se tengan limpios; que se den los piensos á las debidas horas; que la cuadra esté bien aseada, y bien colocadas las monturas.

Art. 127. Solo en casos extraordinarios en que haya fuerzas de infantería para mandar un punto podrá cubrirlo la caballería, pues como fuerza montada, debe estar destinada á las rondas volantes.

Art. 128. El Jefe de la seccion de ronda volante, sea de infantería ó caballería, tendrá un cuaderno en que anotará con la mayor limpieza y claridad el servicio que diariamente hiciere,

expresando las novedades ocurridas en las 24 horas. Cada 15 dias pasará el Comandante el diario de las operaciones que hubiere practicado; pero cuando se le presente algun caso, que por su naturaleza necesitara pronto remedio, lo pondrá inmediatamente en su conocimiento.

Art. 129. Observará y cumplirá, ademas de las prevenciones marcadas en este capítulo, las explicadas en los artículos 54, 57, 59, 61, 69, 70, 74, 75, 81 y 83, cap. VI.

Art. 130. No permitirá que durante la noche circulen por dentro de la zona de las salinas y sus redondas mas personas que las que marca el art. 56, capítulo VI.

Art. 131. Tampoco permitirá que durante la noche naveguen embarcaciones por dentro de los caños de las salinas, á no ser que vayan autorizadas competentemente, y para lo cual se pondrá de acuerdo y establecerá las reglas convenientes con el Comandante de Marina.

Art. 132. Antes de ponerse el sol sorteará el servicio que durante la noche han de cubrir los dependientes; procurará que antes de anoecer estén en los puntos que les hubieren correspondido, y del que no se retirarán hasta la salida del sol al dia inmediato; hará que reconozcan los montones, barchas, tajos y lagunas, dando parte de la novedad que encuentren al Jefe de su demarcacion; terminada esta operacion, establecerá los vigilantes de dia en los puntos que sean necesarios.

Art. 133. Recorrerá con frecuencia durante la noche los puntos de servicio que ocupen los dependientes para cerciorarse de si cumplen con sus obligaciones y las órdenes superiores que les hubieren sido prescritas; acudirá con prontitud á aquellos donde su presencia fuese necesaria, obrando segun las circunstancias que el caso requiera.

Art. 134. Cada noche dará una contraseña distinta á sus subordinados, para que cuando salga á vigilarlos le reconozcan sin extrañeza.

Art. 135. Siempre que en la seccion ó punto de su distrito hubiere fuerza de Carabineros, procurará ponerse de acuerdo con el Jefe de ella, para que el servicio se llene mejor y para que sean vigilados por las respectivas falúas los buques que estuvieren en bahía, cargados ó á la carga de sal, á fin de evitar que no se detrimenten las rentas, trasbordándola de uno á otro.

Art. 136. Llevará un cuaderno en que anote los defraudadores que hubiere en los pueblos de su demarcacion para los efectos que se marcan en el artículo 60, cap. VI.

Art. 137. Cuando tuviere en su distrito espumeros ó salobrales, será responsable de que los dependientes que se hallen encargados de su vigilancia los inutilicen, en caso que fuese posible, ó que impidan á todo trance la extraccion de aguas y de sales que produzcan.

Art. 138. Todas las órdenes que reciba han de emanar de la Comandancia del Resguardo, salvo los casos marcados en los artículos 114 y 115 de este capítulo.

Art. 139. Intervendrá y presentará por sí mismo, siempre que le sea posible, el peso y medicion de la sal que se efectuaren en las salinas del Gobierno ó de particulares, observando las prescripciones que se marcan en

los artículos 69 y 70 del cap. VI y circulares de la Direccion sobre el particular, debiendo en todos los casos poner su conformidad en las guias que acompañen á cuantas entregas de sal haga la fábrica, sea para el reino ó para la exportacion al extranjero y provincias exentas.

Art. 140. Cuidará de la mayor exactitud en los pesos y medidas, no permitiendo que se dé mas sal que la justa; siendo responsable, con el Comandante, de cualquier exceso ó abuso que se cometa.

Art. 141. En esta clase de operaciones no ejercerán los Administradores ni los Fieles autoridad sobre él ni sobre los dependientes que en todo caso nombrare para practicarlas.

Art. 142. Los patrones y sola-patrones de mar á bordo de las barquillas ó falúas, se considerarán como Jefes de seccion ó de punto: observarán las prevenciones que se marcan á los de infantería en sus respectivas demarcaciones y las que se les señalan á continuacion:

1.^a El mayor orden, disciplina y policia en la barquilla ó falúa y tripulacion que mande.

2.^a No permitir murmuraciones contra ningun superior, desplegando el mayor celo y actividad en el servicio.

3.^a Que toda la caballería y demas efectos de su buque se cuiden con el mayor esmero para su duracion, á fin de evitar gastos á la Hacienda.

4.^a Que sus subordinados vistan á bordo constantemente el uniforme del cuerpo.

Art. 143. Cuando tenga sospecha de que algun buque conduce fraude, pasará á su bordo para reconocerlo, verificándolo siempre sin vejaciones ni malos modales, dando antes, si es posible, ó despues de hacerlo, parte al Comandante, bien de las noticias que tuviere, ó bien del resultado de la operacion.

Art. 144. Sin perjuicio de lo que se previene en el artículo 135 de este capítulo y con tal que la fuerza lo permita podrá poner á bordo de las embarcaciones fondeadas en el puerto, bahía ó rada cargadas de sal para el extranjero ó alfólies del reino, un dependiente para evitar que pueda extraerse sal: guardará asimismo la mayor composura y circunspeccion con los Jefes ó tripulacion del buque á cuyo bordo se halle.

Art. 145. Cuando tenga que hacerse á la vela el buque, recogerá en la barquilla del Resguardo al dependiente que hubiere situado en aquel, manteniéndose en observacion hasta que lo pierda de vista.

Art. 146. Si por razon de un temporal y obligado por algun asunto del desempeño del servicio, tuviere alguna avería en su embarcacion, que procurará evitar á todo trance, dará parte á su Comandante para que este lo haga al Director.

Art. 147. Los Jefes de seccion ó de punto cumplirán cuanto se previene en el art. 74, cap. VI y en el 101, capítulo VIII.

CAPITULO XI.

Obligaciones de los segundos Comandantes.

Art. 148. Ademas de saber todas las obligaciones que marca este Reglamento, desde el dependiente hasta las

de su propia clase para cumplirlas y hacerlas cumplir, estará á su cargo la vigilancia del servicio de todas las secciones y puntos que cubra la fuerza en la provincia.

Art. 149. En caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante, sucederá á este y hará entrega de su cometido al sargento ó cabo que reuna las mas brillantes circunstancias.

Art. 150. Obedecerá y hará que se cumplan todas las órdenes que se le comunicaren por el primer Comandante, en lo que no se oponga al servicio especial que está á su cargo, dando parte, en caso contrario, á la Direccion de lo que ocurriere.

Art. 151. Recorrerá todos los meses las fábricas, espumeros y salobrales que hubiere en su provincia: se informará si los individuos que prestan sus servicios en aquellos puntos desplegan todo el celo que conviene al bien de las rentas; se enterará especialmente de si los cabos y sargentos, comandantes de seccion ó de punto, toleran faltas de disciplina ó de moralidad, y dará parte de cualquiera novedad que advierta al primer comandante, remediando por sí todas aquellas que llamaren su atencion.

Art. 152. Siempre que algun inferior cometiere de subordinacion ú otras que perjudiquen á los intereses de la Hacienda, ordenará su prision, é instruirá el competente sumario, dando conocimiento al primer Comandante.

Art. 153. Procurará en las visitas mensuales enterarse de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, si circula fraude por su distrito; si los dependientes que cubren el servicio cumplen con los deberes que le impone su instituto en los puntos donde le prestan, y de todo lo demas que convenga al bien de las rentas; tambien se informará de los Alcaldes de los pueblos sobre los dos extremos que se marcan en este artículo.

Art. 154. En caso que tuviere noticia de que en cualquier punto de la provincia se hubiere efectuado fraudulentamente alguna extraccion de sal; se presentará con rapidez en él; dará conocimiento de su salida á la Comandancia, é instruirá por sí la competente sumaria, y concluida que sea, la pasará al primer Jefe para que por su conducto se eleve á donde corresponda.

Art. 155. Tendrá una relacion circunstanciada de todos los pozos, lagunas, manantiales y espumeros que hubiere en la provincia para que la distribucion de la fuerza se haga de la manera mas conveniente, debiendo inutilizar todos aquellos que la Hacienda no beneficia, á fin de impedir su aprovechamiento.

Art. 156. Dará parte al primer Comandante de la reparacion ó construccion que necesiten las casetas, cabañas, atalayas y falúas.

Art. 157. Dará asimismo parte de los desabrimientos de veneros de agua salada, sal, piedra ó mineral, para que se instruya el expediente y se tomen las medidas mas convenientes al servicio de la Renta.

Art. 158. Procurará adquirirse fieles confidentes para enterarse no solamente de las personas que se consagran al contrabando de la sal, si que tambien para saber la fidelidad que distinguieren á los individuos del Resguardo.

Art. 159. Cuidará de que la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino ó para su exportacion al ex-

tranjero se verifique con todas las formalidades que se marcan en este Reglamento.

Art. 160. Vigilará que se cumplan con la mayor exactitud los artículos 54, 74 y 75, cap. VI.

Art. 161. Remitirá partes quince-nales al primer Comandante en los cuales expresará las clases de servicios que hubiere hecho y todo lo que hubiere notado en las visitas que gire á cada fábrica y demas puntos: en caso que ocurriere alguna novedad notable entre dichos periodos, lo pondrá en conocimiento del Comandante con toda brevedad.

Art. 162. Cuidará de cumplir por su parte lo que se previene en el artículo 124, 125 y 135, cap. X.

CAPITULO XII.

Obligaciones de los primeros Comandantes.

Art. 163. Así como los cabos, sargentos, patrones y segundos Comandantes han de responder al primer Comandante en las secciones ó puntos que mandaren de la exactitud en el servicio, disciplina, órden interior y moralidad de la fuerza que estuviere á sus órdenes, así este será responsable al Director general del ramo y al Gobernador de la provincia de cuanto tenga conexión con el servicio de las Rentas y puntual cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento.

Art. 164. Perseguirá, y hará que se persiga sin tregua ni descanso, el fraude, y será siempre desfavorable á su reputacion y crédito, y causará su separacion, si no lo extinguiere.

Art. 165. Hará que la subordinacion se observe con el mayor rigor; que el respeto y consideracion entre el inferior y el superior se cimenten profundamente en todas las clases, manteniéndolas en el pleno ejercicio de sus respectivas atribuciones; que no hubiere ni un hombre ni caballo inútil para la fatiga; que el armamento, vestuario y montura se conserven en buen estado; que el servicio se cumpla con actividad, celo y exactitud; que cada individuo reciba religiosamente los sueldos que se designan en el cuadro orgánico, y que en todos los casos en que se defiendan los intereses de la Hacienda quede bien puesto el honor de las armas.

Art. 166. Procurará granjearse el aprecio de las Autoridades, y dirigirá todos sus esfuerzos á conseguir que la fuerza de su mando goce la estimacion general.

Art. 167. Dispondrá que la fuerza de caballería y rondas volantes tengan toda la movilidad que convenga al servicio de las rentas.

Art. 168. Revistará personalmente toda la fuerza de su mando, lo menos tres veces al año; y siempre que en cualquier punto ocurriese alguna novedad que reclame su presencia, acudirá á él para tomar en el acto las medidas que aconseje la utilidad del servicio.

Art. 169. Cuidará en las visitas que gire hacerlo siempre por sorpresa, y se enterará de si los individuos cumplen estrictamente con su deber, y si están satisfechos de sus haberes, y de si les ha entregado la parte de aprehension que les hubiere correspondido en los comisos. Cualquiera falta, perjuicio ó retraso que notare, lo remediará en el momento si fuere causado por alguno de sus subordinados; pero si dimanare de alguna otra Autoridad; lo pon-

drá en conocimiento del Director general ó Gobernador civil, para que adopte la providencia á que haya lugar.

Art. 170. En todo lo concerniente á la organizacion y distribucion de la fuerza se entenderá directamente con el Director general, y en cuanto al servicio especial de persecucion y represion del contrabando y fraude, deberá hacerlo á la vez con el Gobernador de la provincia y Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 171. Mantendrá una correspondencia activa y directa con el Director general de todo lo relativo al servicio, disciplina y personal del cuerpo, remitiéndole las sumarias que sobre faltas instruyere, y las propuestas que deberá hacer con arreglo á este Reglamento, mientras el mismo Director no dispusiere otra cosa en contrario.

Art. 172. Procurará guardar la mayor armonía con los Administradores de fábrica, ateniéndose á lo que se prescribe en el art. 115, cap. X.

Art. 173. En el caso de que hubiere alguna divergencia entre los Administradores de las fábricas, Comandantes de seccion ó punto y Jefes del Resguardo, sobre la distribucion de la fuerza, lo consultarán con el Director general para que decida lo que creyere mas conveniente.

Art. 174. Tomará noticias circunstanciadas de los pozos, manantiales, lagunas ó fuentes saladas de su provincia, y hará que se custodien ó inutilicen, para que la Hacienda pueda impedir su aprovechamiento.

Art. 175. Propondrá al Director general, por conducto del Administrador principal de fábricas, las obras necesarias de reparacion ó construccion de casetas, cabañas, atalayas y buques, formando los presupuestos al efecto, y cuidando que se ocasionen los menores gastos á la Hacienda.

Art. 176. Dará parte al Director y al Gobernador civil de los descubrimientos de venenos de agua salada, ó de sitios que se encuentre sal de piedra ó mineral, á fin de que se instruya el expediente necesario y se tomen las disposiciones oportunas para el mejor servicio de las rentas.

Art. 177. Clasificará y distribuirá la fuerza, segun lo exija la localidad de las fábricas, número de espumeros y manantiales y demas circunstancias, dando cuenta por ahora al Director mientras otra cosa no determine este.

Art. 178. Adquirirá fieles confidentes para saber quienes son las personas sospechosas que se emplean en el aprovechamiento de la sal de los manantiales y espumeros y demas objetos que se marcan en el art. 158, cap. XI.

Art. 179. Dispondrá lo conveniente para que los Jefes de seccion no permanezcan mucho tiempo en un solo punto, procurando que el cambio sea siempre continuo, sucesivo é inintermitente para los dependientes, y haciendo que turnen en puntos mal sanos ó de extraordinaria fatiga.

Art. 180. En los partes que se le dieren sobre faltas cometidas por los individuos del resguardo, siempre que mereciesen alguna consideracion, instruirá ú ordenará que se instruya el correspondiente sumario, dando puntual aviso á la Direccion general de haberlo verificado y del resultado que ofrezca.

Art. 181. Podrá conceder ocho dias de licencia dentro de la provincia, en casos de urgente necesidad, á cual-

quiera individuo del Resguardo; pero por mas tiempo, será de atribucion del Gobierno de S. M., ó del Director general, segun las disposiciones establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 182. En el servicio de mar, lo mismo que en el terrestre de toda su provincia, vigilará la exacta y rigurosa observancia de cuanto queda prevenido á cada clase respectiva, y cumplirá por su parte las obligaciones que á cada una de ellas corresponda.

Art. 183. Formará y pasará al Director general el Reglamento que comprenda las obligaciones locales de cada ronda ó Jefe de seccion ó de punto para que lo apruebe ó modifique.

Art. 184. Dará al Director general partes mensuales ó en periodos mas cortos sobre los puntos siguientes:

1.º De la conducta de sus subordinados.

2.º De los manantiales inutilizados.

3.º De las aprehensiones, distinguiendo las hechas en las inmediaciones de las fábricas, de las de los espumeros ó manantiales salados, y si produjeron hechos de armas.

4.º Del resultado de las descargas y reposo de sal que llevan á los depósitos y alfolíes los conductores.

5.º Y por último, la direccion y movimiento de la fuerza, segun la importancia del distrito ó seccion en que cada una opere; circunstancias extraordinarias que hayan ocurrido; clase peculiar del fraude, y mas ó menos éxito con que se haya combatido.

Art. 185. Cuidará de informarse mensualmente, por la Administracion principal de Rentas estancadas, de la alta ó baja que hayan sufrido los valores de la sal comparará estos con los obtenidos en igual época del año anterior y mes último, sirviéndole de regla para conocer si circula contrabando, y si el resguardo ha llenado cumplidamente sus deberes.

Art. 186. Remitirá en fin de cada mes á la Direccion general una relacion del número de quintales de sal despachados para el reino ó el extranjero, clasificando las fábricas de donde hayan salido, y acompañando los documentos de cumplido de guias.

Art. 187. Hará recoger á todos los Jefes de seccion ó puesto las listas de revista que deberán pasar ante los Administradores de fábricas ó Alcaldes de los pueblos mas inmediatos al de su destino, formando con ellas la general en que consten por clases todos los individuos presentes, destinos de los ausentes ó enfermos, y el alta ó baja ocurrida dentro del mes á que corresponda; cuyo documento ha de remitir á la Direccion, y un duplicado á la Administracion principal de fábricas, para que surta los efectos correspondientes al intervenir la nómina de haberes.

Art. 198. Llevará, conservará ó redactará, siempre con órden y limpieza, los trabajos siguientes:

1.º La correspondencia de oficio.

2.º Los estados de fuerza, armamento, vestuario, montura, buques y sus pertrechos,

3.º Las hojas de servicio de todos los individuos.

4.º El libro de reseñas donde consten todas las de la fuerza montada.

5.º El de alta y baja de la fuerza.

6.º Los registros de aprehensiones, de órdenes generales, del estado del uso del vestuario, armamento y montura; donde haya embarcaciones, el de

estas, con expresion de las dimensiones, velámen y pertrechos de cada una, y de las casillas, cabañas y cualquier otro edificio en que se alberguen los dependientes, puntualizando su estado de uso y de utensilios que contengan.

7.º Un registro reservado con separacion de clases, en que se expresen las notas del concepto de cada individuo del resguardo.

8.º Un cuaderno en que se especifiquen los nombres de los defraudadores de la Hacienda y puntos de su domicilio.

9.º Una carpeta que contenga las notas de la vida y costumbres de los individuos del resguardo, con separacion de clases.

10. Otra con la correspondencia seguida con las Autoridades y demas corporaciones.

11. Otra que contenga la de los Comandantes de seccion ó punto y Administradores de fábrica.

12. Otra con las filiaciones de los individuos.

13. Y por último, un libro histórico en que tambien se describan por dias los sucesos mas notables y las aprehensiones que hagan los individuos de su Comandancia, con expresion de sus nombres, del cual sacará todos los meses el parte de operaciones que ha de remitir á la Direccion.

Art. 189. Anotará en las hojas de servicio los méritos que contraigan los individuos del resguardo, y lo mismo las faltas ó delitos que cometan penas ó correcciones que se les hayan impuesto, para que al devolverles sus licencias se estampe la nota respectiva, segun lo que se previene en los artículos 27 y 28, cap. III.

Art. 190. Será responsable con empleo y sueldo del importe de la nómina de la fuerza de su provincia que recibiera de los Administradores de fábricas, donde los hubiere, ó de los Administradores principales de Rentas estancadas, siendo de su obligacion el formar aquella y distribuir su importe de tal modo que se eviten descuentos que disminuyan los haberes de las clases. Mensualmente liquidará y entregará en la caja de la Administracion la nómina firmada por todos los individuos y las cantidades que le sobrasen, siendo responsables los Administradores de que se cumplimente esta disposicion.

Art. 191. En la provincia donde no haya segundo Comandante, el primero cumplirá todas las obligaciones que á ambos empleos se designan en este Reglamento, pudiendo delegar en uno de sus inmediatos la mayor confianza las funciones que se marcan al segundo, cuando no pudiera absolutamente verificarlo personalmente. Sin embargo, será de precisa obligacion suya el hacerlo lo menos cuatro veces al año en las épocas que designare la Direccion.

Art. 192. Se pondrá de acuerdo con los Administradores de fábrica para que los dependientes cumplan lo que se previene en el art. 20, cap. II.

CAPITULO XIII.

De los Gobernadores civiles, Administradores principales de Rentas estancadas y demas Autoridades.

Art. 193. Los Gobernadores de provincia quedan facultados:

1.º Para suspender interinamente de empleo y sueldo á los individuos del cuerpo, cualquiera que sea su catego-

ría, cuando por apatía ú otras justas causas dieren motivo á ello.

2.º Podrán disponer de la fuerza del Resguardo para practicar algun servicio especial en el ramo y que creyese conveniente á las Rentas.

3.º Para tomar las medidas que el servicio especial del cuerpo aconseje con tal que no estén en oposicion con este reglamento ó instrucciones vigentes.

Art. 194. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de cualquier providencia que adopten en consonancia con las disposiciones anteriores; cuidando, en todos los casos que tengan que suspender de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, de remitir á la misma el expediente que se instruya para hacer constar los motivos en que funden su determinacion.

Art. 195. Los Administradores principales de Rentas estancadas podrán disponer en la suya respectiva que la fuerza del Resguardo practique cualquiera servicio que redunde en utilidad de las Rentas; debiendo dar parte á la Direccion general, Gobernador civil y Comandante del Resguardo.

Art. 196. Ninguna autoridad podrá en circunstancias ordinarias, ocupar la fuerza del Resguardo con comisiones, servicios ó encargos de ordenanzas y escribientes que la distraigan de su especial instituto.

Art. 197. Ningun individuo del Resguardo será responsable de los actos que ecurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones de este reglamento, y con arreglo á lo que se establece en el art. 65, cap. 6.º: en los demas casos estará sujeto á lo que determinen las leyes y Código penal.

Art. 198. En la parte relativa al personal, disciplina y falta de servicio que cometan los individuos del Resguardo, solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones.

CAPITULO XIV.

De los derechos activos y pasivos y de demas recompensas.

Art. 199. Los individuos del Resguardo optarán á los goces concedidos á los empleados de Hacienda pública, formando al efecto parte de la Administracion activa del Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y en tal concepto pertenecen á la categoría de

Jefes de negociado de tercera clase, los Comandantes de primera.

A la de Oficiales segundos de Hacienda pública, los de segunda.

A la de id. terceros id., los de tercera.

A la de id. cuartos id., los de cuarta y los segundos Comandantes.

A la de subalternos, los sargentos, cabos, patrones, sota-patrones y dependientes.

Art. 200. Los inutilizados en el servicio serán colocados con preferencia en destinos proporcionados á sus méritos y circunstancias y con arreglo á sus respectivas clases.

Art. 201. Los que al terminar el tiempo de su empeño obtengan buena nota serán tambien preferidos para ser colocados en estancos.

Art. 202. Les serán abonables los

años de servicio que presten en el Cuerpo para optar á las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades á que ellos ó sus familias tuvieren derecho.

Art. 203. Por un hecho de armas distinguido ó por un servicio extraordinario prestado á las Rentas, á juicio del Director, podrá este dispensar á los individuos del Resguardo el tiempo que se marca en el art. 40, cap. IV, para ascender á dependiente de primera clase, cabo y sargento. Tambien podrá conceder por la misma razon los ascensos á dichas clases.

Art. 204. En caso de que los comprendidos en el artículo anterior fueren Comandantes ó sargentos, serán recomendados por la Direccion al Gobierno para que obtengan la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 205. Las viudas y huérfanos de los individuos del cuerpo del Resguardo muertos por el hierro ó fuego enemigo, ó á consecuencia de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto de las Cortes de 18 de Octubre de 1811, prévia la formacion del oportuno expediente, que consultará el Director general al Ministerio de Hacienda.

Art. 206. Tambien tendrán las viudas é hijas de los comprendidos en el artículo anterior opcion á ser colocados en estancos.

Art. 207. Tendrán igualmente derecho los individuos, sus viudas é hijos á la distribucion de premios y recompensas en metálico en la forma que se expresa en el art. 224, cap. XVII.

CAPITULO XV.

De la indemnizacion de cambios.

Art. 208. Los individuos del Resguardo montado, á quienes se les inutilice el caballo, serán indemnizados:

1.º Cuando muera el caballo en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella

2.º Cuando quede en poder de los defraudadores ó contrabandistas ó inutilizado en el acto.

3.º Cuando por sofocacion causada en alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña le sobrevenga la muerte á los ocho dias siguientes al de la fatiga.

4.º Cuando muriese el caballo de resultas de alguna accion sostenida contra los defraudadores ó por heridas, cansancio ó fatigas experimentadas en ella, siempre que la muerte se verifique del término de cuatro dias, siguientes al que ocurriera la accion.

Art. 209. En los tres primeros casos á que se refiere el artículo precedente, el abono del caballo se ejecutará conforme á la tasacion, si no excediere esta de 1.200 rs. En el cuarto caso, la indemnizacion tendrá lugar por la mitad del valor del caballo, no excediendo de la cantidad fijada como maximum.

Art. 210. No habrá lugar á la indemnizacion:

1.º Si el caballo no fué reseñado y justipreciado por el Comandante y un perito, con intervencion del Administrador de Fábricas ó de Rentas estancadas, al tiempo de ingresar en el Cuerpo.

2.º Si el individuo que solicita la gracia no hubiese dejado bien puesto el honor de las armas en defensa de los intereses de la Hacienda y del Estado.

Art. 211. No se abonará cantidad alguna por el armamento, vestuario y

montura sino cuando se pierda en acciones de guerra.

CAPITULO XVI.

De las faltas y correcciones.

Art. 212. Se consideran como faltas especiales en el Cuerpo en primer grado:

1.ª Falta de fidelidad á la Renta.

2.ª La apropiacion de efectos de contrabando.

3.ª Abusar de su autoridad para obligar á sus inferiores á la comision de actos de infidelidad en el servicio de las Rentas.

4.ª El desfallo ó falta de pureza en el manejo de intereses.

5.ª El haber permitido sin dar aviso, ó impedirlo, la circulacion del fraude de sal ú otra cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.

6.ª La falta de subordinacion á sus superiores.

7.ª La deserccion.

8.ª Ejecutar cualquier acto que deba calificarse de delito.

9.ª Permitir cualquiera extraccion de sal ó de agua salobre de los puntos que estuvieren á su custodia.

Art. 213. Serán consideradas de segundo grado:

1.ª Toda contravencion á las obligaciones marcadas en este reglamento y las que se señalase en servicio especial y peculiar del punto en que los individuos lo estuvieren prestando.

2.ª Abandonar el puesto fiado á su custodia sin conocimiento de sus Jefes.

3.ª No cumplir con exactitud el servicio, así de dia como de noche.

4.ª El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

5.ª Presentarse sin uniforme y armas en los actos del servicio.

6.ª Demorar las denuncias por mas tiempo que el preciso para dar parte.

7.ª Imponer ó exigir multas para que no estuviese autorizado.

8.ª La revelacion de secretos concernientes al servicio ó abrir á sabidas pliegos que no le correspondan.

9.ª La reincidencia en las faltas ó delitos que hubiere cometido.

10.ª Contraer deudas que no sean justificables.

11.ª Separarse del punto que se le designe, ó quedarse dormido en actos del servicio.

Art. 214. Se consideran en tercer grado:

1.ª La embriaguez.

2.ª Todo desarreglo de conducta.

3.ª La concurrencia á las tabernas.

4.ª La murmuracion contra el servicio y sus superiores.

5.ª Dar partes supuestas.

6.ª Acudir con retraso al punto designado y no prestar auxilio á sus compañeros.

Art. 215. Son faltas en cuarto grado:

1.ª El vicio del juego.

2.ª Hurlar frutas ú otras legumbres.

3.ª Cazar en cotos ó terrenos contra la voluntad de su dueño.

Art. 216. Las faltas en primer grado que se cometiesen por los individuos del Resguardo incumbe castigarlas exclusivamente al Gobierno, á la Direccion general ó á los Tribunales de justicia, segun la clase y circunstancias agravantes con que se hubieren perpetrado: al efecto las pondrán en conocimiento del Director general los Comandantes del Resguardo, prévia la formacion de la competente sumaria.

Art. 217. Se castigarán las faltas en primer grado por el Gobierno y el Director del ramo.

1.ª Con la separacion y expulsion del Cuerpo con mala nota en su licencia ú hoja de servicios, sea cualquiera la graduacion del individuo.

2.ª Con la traslacion con nota á otra provincia.

3.ª Con ser obligados á servir en la última clase si no fueren Comandantes.

4.ª Con la suspension de empleo y sueldo.

5.ª Con multas sobre el haber.

6.ª El ser entregado á los Tribunales para ser juzgado conforme á las prescripciones de las leyes y Código penal.

Art. 218. Los desertores de este cuerpo serán considerados como los empleados públicos que abandonan su puesto y juzgados por los Tribunales, con arreglo á lo que establece el Código penal sobre este particular.

Art. 219. Las faltas en segundo grado las podrán castigar los primeros y segundos Comandantes:

1.ª Con multas sobre el haber desde un dia hasta seis el segundo Comandante, y hasta ocho el primero: por mas dias solo lo podrá hacer el Director general ó el Gobernador de la provincia.

2.ª Con traslacion con nota de un punto á otro de mayor fatiga ó de temperamento mal sano.

3.ª Con la reprehension privada.

4.ª Con la reprehension pública á presencia de los dependientes.

5.ª La suspension de empleo y sueldo dando parte á la Direccion general del ramo.

6.ª La destitucion simple.

7.ª La separacion con mala nota.

Art. 220. Las faltas en tercero y cuarto grado, ademas de los primeros y segundos Comandantes, las podrán castigar, dando parte al primero, los sargentos, cabos, patrones y Jefes de seccion ó punto, con las correcciones siguientes, sin perjuicio de las que impusieren los Tribunales de justicia con arreglo á las leyes vigentes:

1.ª Con multas sobre el haber desde un dia á tres.

2.ª Con amonestaciones privadas ó públicas.

3.ª Con recargos desde una hasta cuatro horas de vigilante.

Art. 221. Cuando fueren reincidentes los individuos comprendidos en el artículo anterior, se concretarán á dar parte á los Comandantes, para que estos adopten las medidas convenientes á la correccion del culpable.

CAPITULO XVII.

De las multas y su inversion.

Art. 222. Habrá en cada Comandancia un fondo denominado de multas, que se custodiará en la forma que se previene en el art. 245, cap. XIX.

Art. 223. El dia 1.º de cada mes remitirán al Director general los primeros Comandantes una relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto á los individuos de sus respectivas provincias.

Art. 224. Este fondo se aplicará por el director general en premios y recompensas á los individuos del Resguardo ó sus familias, segun las reglas siguientes.

1.ª A las viudas ó hijos de los que hubieren sido muertos por los defraudadores en defensa de las Rentas.

2.ª A los que se hubiesen inutilizado en funciones del servicio, acreditándolo en debida forma.

3.ª A los que presten un servicio muy especial á las Rentas y no pudiesen ser recompensados, segun se establece en el art. 203. capítulo XIV.

Art. 225. Podrá atenderse tambien con el fondo de multas á la reposicion de algun utensilio que falte en los puestos que presten el servicio los individuos del Resguardo, siempre que se verifique á propuesta del primer Comandante y con precisa aprobacion del Director general del ramo.

Art. 226. Para que sirva de correccion, y para que el castigo sea público, formarán los primeros Comandantes á principios de cada mes una relacion nominal en la que se espese la cantidad impuesta á cada individuo y las causas ó circunstancias que diesen lugar á la imposicion, remitiéndola á los Jefes de seccion ó punto para que la fijen en la tablilla de ordenes, retirándola al poner la del mes siguiente, y conservándola empaquetada para los efectos que puedan convenir.

CAPITULO XVIII.

Armamento.

Art. 227. La fuerza de infantería, sea de tierra ó de mar usará carabina de percusion empabonada, bayoneta, cata y canana, y ademas la última machetes.

Art. 228. La de caballería, tercerola, tambien de percusion, sables de montar y canana.

Art. 229. Para que haya la debida uniformidad en el armamento de los individuos del Resguardo, lo facilitará el Ministerio de la Guerra con cargo al de Hacienda.

Art. 230. El Ministerio de Hacienda lo entregará á la Direccion de Estancadas con expresion de su importe.

Art. 231. La Direccion de Estancadas dará sus contingentes á las provincias y con cargo á los Comandantes para que sea distribuido á la fuerza que respectivamente se les marca en el cuadro orgánico.

Art. 232. Los dependientes del Resguardo recibirán sus armas con el cargo correspondiente á su importe, y estarán obligados á satisfacer los gastos que ocurran para su buena conservacion, lo mismo que los deterioros que en ellas causaren.

Art. 233. Para determinar la cantidad que deban pagar por deterioro, en caso de licenciamiento, se levantará acta en que conste la tasacion pericial del armamento, cuya operacion será autorizada por el Jefe del puesto en que sirva el individuo y Administrador de la fábrica á que corresponda, remitiéndose dicho documento á la Comandancia para que haga la anotacion conveniente.

Art. 234. El importe de los deterioros ingresará en la Caja de la Administracion de fábricas, quien se cargará de él en la primera cuenta que rinda, con expresion de su procedencia, y justificando este cargo con certificacion de la Comandancia.

Art. 235. Al ingreso del reemplazo ó reemplazos se les entregará copia del acta de tasacion respectiva para mayor satisfaccion y claridad del que recibe el arma, cuyo cargo es la cantidad que en ella se determina.

Art. 236. Los Comandantes formarán una historia sencilla de cada arma, cuidando que pasen de reemplazo

á reemplazo sin alterar la numeracion que deben tener.

Art. 237. Las cananas y municiones serán de cuenta de los individuos, previo el modelo que para las primeras creyere conveniente la Direccion.

Art. 238. Los Comandantes serán responsables del exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en las disposiciones anteriores.

CAPITULO XIX.

Del vestuario.

Art. 239. La Direccion general determinará la clase de vestuario y equipo que habrá de usar el Resguardo, procurando sean sencillas y uniformes las prendas de que haya de constar. Los Comandantes serán responsables de que no se alteren en nada los modelos que circulará al efecto la misma Direccion.

Art. 240. Será de cuenta de cada individuo el coste de su vestuario y equipo: no podrá darse posesion al que carezca de uno y otro.

Art. 241. La construccion del vestuario, equipo, montura y demas prendas, se verificará por primera vez en los términos y bajo las condiciones que acuerde la Direccion. Para lo sucesivo establecerá las reglas que estime convenientes.

Art. 242. El entretenimiento, conservacion y reposicion del equipo y vestuario correrá por cuenta de los individuos y á cargo de los primeros Comandantes, previa la aprobacion de la Direccion para los casos que ocurran.

Art. 243. Los descuentos para cubrir el importe del vestuario no podrán exceder de 20 rs mensuales á los dependientes y 30 á los cabos.

Art. 244. En caso de que al licenciamiento, muerte ó separacion no hubiese sido satisfecho el total importe del vestuario, y no tuviese el dependiente haberes devengados con que saldar su cuenta, lo dejará á favor de la Administracion, que lo entregará por tasacion al reemplazo ú otro individuo que lo necesitare.

Art. 245. Tanto los fondos de esta procedencia como los del armamento y multas se custodiarán clasificadamente en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Jefe de fábricas, otra el Comandante del Resguardo y otra el Oficial Interventor.

Art. 246. Las insignias que usarán las clases de que se compone el Resguardo serán en la forma siguiente: Los Comandantes de primera clase, tres estrellas doradas en la boca-manga de la levita y caponas blancas con escamas.

Las de los segundos, tres id. de plata en la misma forma y caponas blancas.

Los de tercera, tres id.; una dorada y dos de plata, interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los de cuarta y segundos Comandantes, tres id.; una de plata y dos doradas, interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los sargentos, dos galones de plata desde la costura anterior de la boca-manga al codo.

Los cabos, tres galones de plata en forma de triángulo, naciendo en la costura interior y exterior de la boca-manga.

Los dependientes de primera, dos galones iguales á los del cabo, colocados en la misma forma.

Los patrones de mar usarán dos galones como los sargentos; los sota-pa-

trones tres como los cabos, y los dependientes de primera como los de infantería.

La fuerza de caballería usará de las mismas divisas que quedan enunciadas para la infantería.

Estas insignias solo podrán usarse con el uniforme del Resguardo y mientras pertenezcan á él los individuos.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 247. Los Gobernadores civiles cuidarán de proveer á todos los dependientes que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial en los mismos términos que á la Guardia civil.

Art. 248. En las provincias donde no hubiere fábricas de sal, corresponde á los Administradores principales de Rentas estancadas el mando de las secciones que á ellas se destina y las atribuciones que se marcan en este reglamento á los Jefes de aquellas.

Art. 249. En todas las fábricas de pólvora habrá una seccion del Resguardo para perseguir á los defraudadores. Dependerán los individuos que las compongan, tanto para practicar aquel servicio como para inutilizar la sal que obtengan los particulares al elaborar los salitres, de los jefes de aquellas y de los comandantes respectivos, siendo obligacion de estos la distribucion de los haberes y el hacer que

se observen las prescripciones de este reglamento.

Art. 250. En las provincias donde hubiese fábricas de salitres de particulares, y que no existan de la Hacienda, cuidarán los respectivos Comandantes de que se vigile y cumpla lo que se marca en el artículo anterior.

Art. 251. El Resguardo especial de Sales usará del sello de oficio en la correspondencia relativa á su instituto.

Art. 252. Si en cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento se ofreciesen algunos casos no previstos en él, por la dificultad de combinar reglas generales, aplicables al servicio de cada fábrica y del Resguardo, la Direccion general queda facultada para resolverlas del modo mas conveniente dando cuenta al Ministerio.

Art. 253. Todos los individuos del Resguardo deberán tener un ejemplar de este Reglamento, para que les conste las obligaciones que contraen y derechos que les corresponden con arreglo á la clase á que pertenecen. El visitador general de fábricas inspeccionará el Resguardo y dará cuenta á la Direccion de cuanto notare que sea contrario á este Reglamento, para exigir la responsabilidad.

Art. 254. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que estén en contradiccion con el presente reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

CUADRO ORGÁNICO del Resguardo de Salinas con arreglo al nuevo Reglamento.

Provincias.	Comandancias	PERSONAL.													TOTAL.....				
		COMANDANTES.		INFANTERIA.			CABALLERIA.			MAR.			TOTAL.....						
		Jefes.....	Segundos.....	Sargentos.....	Cabos.....	Dependientes de 1.ª.....	Dependientes de 2.ª.....	Cabos.....	Dependientes de 1.ª.....	Dependientes de 2.ª.....	Patrones.....	Sota-patrones.....		Dependientes de 1.ª.....		Dependientes de 2.ª.....			
Alicante.....	Torrevecija.....	1.ª	1	1	3	20	100	1	1	3	1	1	3	138					
Cádiz.....	S. Fernando.....	Id.	1	1	1	6	20	130	1	1	3	6	9	253					
Burgos.....	Pozos.....	2.ª	1	1	1	3	6	24	1	1	3	1	1	35					
Córdoba.....	Duernas.....	Id.	1	1	1	3	7	40	1	1	3	1	1	52					
Cuenca.....	Minglanilla.....	Id.	1	1	1	1	3	25	1	1	3	1	1	33					
Granada.....	Loja.....	Id.	1	1	1	3	3	31	1	1	3	1	1	41					
Guadalajara.....	Imon.....	Id.	1	1	1	4	6	35	1	1	3	1	1	47					
Jaen.....	Don Benito.....	Id.	1	1	1	3	7	40	1	1	3	1	1	52					
Huesca.....	Naval.....	Id.	1	1	1	3	12	60	1	1	3	1	1	77					
Madrid.....	Espartinas.....	Id.	1	1	1	3	5	24	1	1	3	1	1	34					
Málaga.....	Puentevedra.....	Id.	1	1	1	2	3	34	1	1	3	1	1	52					
Murcia.....	Sangonera.....	Id.	1	1	1	5	12	62	1	1	3	1	1	81					
Sevilla.....	La Torre.....	Id.	1	1	1	3	7	44	1	1	3	1	1	56					
Tarragona.....	Alfaques.....	Id.	1	1	1	4	6	22	1	1	3	1	1	36					
Zaragoza.....	Remolinos.....	Id.	1	1	1	4	16	82	1	1	3	1	1	105					
Albacete.....	Pinilla.....	3.ª	1	1	1	2	3	19	1	1	3	1	1	28					
Almería.....	Roquetas.....	Id.	1	1	1	1	6	12	1	1	3	1	1	21					
Barcelona.....	Cardena.....	Id.	1	1	1	1	3	19	1	1	3	1	1	27					
Pontevedra.....	Pontevedra.....	Id.	1	1	1	1	4	20	1	1	3	1	1	27					
Teruel.....	Arcos.....	Id.	1	1	1	3	3	20	1	1	3	1	1	30					
Valencia.....	Manuel.....	Id.	1	1	1	4	6	30	1	1	3	1	1	39					
Baleares.....	Ibiza.....	4.ª	1	1	1	1	3	12	1	1	3	1	1	22					
Huelva.....	Huelva.....	Id.	1	1	1	1	2	6	1	1	3	1	1	14					
Lérida.....	Geri.....	Id.	1	1	1	1	4	12	1	1	3	1	1	18					
Logroño.....	Logroño.....	Id.	1	1	1	2	4	20	1	1	3	1	1	27					
Santander.....	Cabezón.....	Id.	1	1	1	2	3	12	1	1	3	1	1	18					
Toledo.....	Quero.....	Id.	1	1	1	2	2	14	1	1	3	1	1	19					
RESGUARDOS ESPECIALES.																			
Castellón.....	1	1	7	9					
Palencia.....	2	2					
Valladolid.....	2	2					
						27	3	22	68	189	960	3	4	12	10	9	13	86	1,408

RESUMEN.

Comandantes-Jefes.....	27
Segundos Comandantes.....	3
Sargentos.....	22
Cabos.....	71
Patrones.....	10
Sota-patrones.....	9
Dependientes de 1.ª.....	208
Dependientes de 2.ª.....	1.058

NOTA. Los Comandantes de Loja, Sangonera, Remolinos y Quero darán una seccion de cuatro dependientes, un cabo ó dependiente de 1.ª á las Salitreras de Granada, Lorca, Viltafeliche y Tembleque para los efectos que expresa el art. 249, cap. XX del Reglamento. Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

Número.	Clases.	Haber anual.	Su importe.	Gratificación para caballo anual.	Su importe.	Gastos de escritorio anual.	Su importe.	Total general.
2	Comandantes de 1. ^a	16.000	32.000	1.825	3.650	900	1.800	37.450
13	Idem de 2. ^a	12.000	156.000	Id.	23.725	700	9.100	188.825
6	Idem de 3. ^a	10.000	60.000	Id.	10.950	500	3.000	73.950
6	Idem de 4. ^a	8.000	48.000	Id.	10.950	300	1.800	60.750
3	Idem segundos.	8.000	24.000	Id.	5.475	29.475
22	Sargentos.	5.000	110.000	110.000
68	Cabos de infantería.	4.000	272.000	272.000
189	Dependientes id. de 1. ^a	3.285	620.865	620.865
960	Idem id. de 2. ^a	2.920	2.803.200	2.803.200
3	Cabos de caballería.	4.000	12.000	1.825	5.475	17.475
4	Dependientes de 1. ^a	3.285	13.140	Id.	7.300	20.440
12	Idem id. de 2. ^a	2.920	35.040	Id.	21.900	56.940
10	Patrones.	5.000	50.000	50.000
9	Sota-patrones.	4.000	36.000	36.000
15	Marineros de 1. ^a	3.285	49.275	49.275
86	Idem de 2. ^a	2.920	251.120	251.120
1.408			4.572.640		89.425		15.700	4.677.765

RESUMEN GENERAL.

Sueldos.....	4.572.640	} 4.677.765
Gratificaciones de caballo....	89.425	
Escritorio.....	15.700	

Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficiencia y Sanidad.—Negociado 5.^o
—Circular.

El cuidado de la higiene y la salubridad pública es uno de los mas atendibles deberes de la Administracion. Encomendada la de esa provincia al buen celo de V. S., no puede menos de haber fijado sus miras en tan importante ramo del servicio público. Pero como la solicitud de la Reina (Q. D. G.) alcanza á todo lo que pueda interesar al bien de los pueblos, se ha dignado ocuparla preferentemente en los varios casos de fiebres y viruela que en algunos puntos se han presentado, aunque sin carácter grave por fortuna, y en pocas localidades. Mas como en todas las atacadas se ha reconocido por base principal la incuria y la falta de precauciones higiénicas; como á la vez se aproxima la época de los grandes calores, en que los miasmas deletéreos ejercen con mayor rigor su influjo nocivo, que pudiera acrecerse si continuase el incomprensible abandono con que se mira en muchos pueblos cuanto concierne á la adopcion de medidas sanitarias, es la voluntad de S. M. se dicten con urgencia las disposiciones oportunas para la limpieza de las calles, saneamiento de los locales insalubres, policia de las habitaciones, ventilacion de los edificios donde se aglomeran grandes masas de poblacion ó se ejerza alguna industria nociva, desecacion de pantanos, desestancamiento de aguas detenidas, buena condicion de las que sean potables y de los alimentos que se expendan al público, aereamiento de los cobertizos en que se encierre ó cebegano de cualquier clase, en fin, todo cuanto sea necesario para alejar en lo posible la contingencia de una epidemia, contrarestando las causas que pudieran promoverla.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.^o

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Oviedo al Comandante de armas del distrito de Cartuyas para procesar á los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde 1835 á 1851 por auxiliares y encubridores del desertor Domingo Alvarez, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo del procedimiento criminal que entabló el Comandante de armas del distrito de Cartuyas, provincia de Oviedo, contra los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo en los años de 1835 al 51, por suponérseles auxiliares y encubridores de la desercion del quinto Domingo Alvarez Ron.

El Gobernador militar, por delegacion de la Capitanía general del distrito, al entender en esta causa, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar el procedimiento contra los expresados Alcaldes, y mientras dicho funcionario estaba procurándose las noticias necesarias para ilustrar convenientemente el negocio, se le hizo saber por el mismo Gobernador militar que el Capitan general habia dictado un auto en el que, conformándose con el dictámen fiscal, se declara que estando sujetos los Alcaldes, contra quienes se procede, á la jurisdiccion militar en este caso, ya por la obligacion que tienen de cumplir las órdenes de las Autoridades militares en lo relativo á la persecucion de desertores, ya por la clase de delito que se les imputa, no es necesaria la prévia autorizacion de ninguna otra Autoridad.

A consecuencia de este auto, el Gobernador de la provincia ha remitido el expediente al Consejo, proponiendo la cuestion de si puede la Autoridad militar continuar el procedimiento sin obtener la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Las Secciones, para proponer su dictámen en esta cuestion, han tenido

en cuenta, ante todo, que al tenor del art. 78 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, de 8 de enero de 1845, los Alcaldes, ademas de las facultades que en la misma ley se les señalan, deben ejercer las atribuciones judiciales que las leyes y reglamentos les concedian entónces ó en lo sucesivo les concedieren. El reglamento provisional para la Administracion de justicia, en su seccion segunda consignó tambien estas atribuciones judiciales de los Alcaldes. Esto supuesto, y consignado en las ordenanzas del ejército y Reales órdenes vigentes el modo como deben proceder los Alcaldes en la averiguacion y persecucion del delito de desercion de un quinto, entienden las Secciones que en tales casos los Alcaldes obran como representantes de la Autoridad judicial militar.

Haciendo, pues, aplicacion de esta doctrina al caso presente, es el parecer de las Secciones que los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde el año de 1835 al 1853 podrán ser responsables por sus acciones ú omisiones en lo relativo al delito de desercion del quinto Domingo Alvarez Ron, en el concepto de representantes que debian ser con tal motivo de la Autoridad judicial militar. En este concepto la autorizacion reclamada primeramente para procesarles es verdaderamente innecesaria.

Sin embargo, no aparece por esto fundada la declaracion que posteriormente hizo el Capitan general de Castilla la Vieja, de ser innecesaria la autorizacion, pues no son admisibles las razones en que su auto se funda. No es la clase de delito que se persigue, ni la consideracion de que los Alcaldes estén obligados á cumplir las órdenes de las Autoridades militares en lo relativo á la persecucion de desertores, la que puede hacer creer innecesaria la autorizacion, puesto que todas las faltas cometidas por los Alcaldes en la persecucion de delitos de cualquiera clase que fuesen pondria siempre á dichos funcionarios fuera de la garantía que la Administracion les concede como Autoridades administrativas, y por otra parte, la obligacion en que están de obedecer las órdenes de las Autoridades militares en determinados casos, no les constituye en la posicion de delegados suyos, ni varia el carácter esencial de sus funciones.

Importa, en concepto de las Secciones, que esto quede así consignado, para que no induzca á error á las Autoridades militares que han entendido en este negocio el ver confirmado con el acuerdo de estas Secciones el del Capitan general de Castilla la Vieja, y se sepa cual es la verdadera razon de que en este caso sea la autorizacion innecesaria para procesar á los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde 1835 á 1851.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de la Guerra.

Gobierno.—Negociado 5.^o—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion

dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra sobre la admision acordada por este de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo del año último: considerando que el art. 83 de la ley vigente solo concede al mozo que no tenga excepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la caja de la provincia en que reside á cuenta del cupo del pueblo donde le correspondió la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia: considerando que seria peligroso y expuesta á muchos abusos el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admision del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 29 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Antonia Jimenez solicitando pension por haber muerto en accion de guerra su hijo Domingo Manzanaro, sargento segundo que fué del regimiento provincial de Alcázar de San Juan, y en vista de lo mandado en Real orden de 22 de Diciembre de 1856 acerca de las instancias que se promuevan reclamando pensiones de las comprendidas en el decreto de 28 de Octubre de 1811, ha dispuesto S. M. que aquella Real resolucion quede sin efecto y que por lo tanto se admitan las instancias que en cualquier tiempo se presenten, siempre que estén en debida forma documentadas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor....

(Gaceta del 9 de junio.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.